TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES EN SESIÓN DEL DÍA CATORCE (14) DE MAYO DE 2025, AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 510 DE 2025 CÁMARA

"POR LA CUAL SE REGULAN LOS PROVEEDORES DE SERVICIOS DE ACTIVOS VIRTUALES (PSAV) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA

Capítulo I. Objetivos y Principios

Artículo 1. Objeto de la Ley.
La presente ley tiene por objeto promover la adopción de la Tecnología Blockchain y sus principales usos derivados en el país.

En desarrollo de lo anterior y en consideración a los usos actualmente adoptados por el mercado de la Tecnología Blockchain la ley también tiene por objeto regular los Proveedores de Servicios de Activos Virtuales (PSAV) en el país con el propósito de impulsar el desarrollo de esta industria y promover la adopción de los PSAV como uno de los casos de uso de dicha tecnología, generando un marco normativo integral que garantice la transparencia y la protección de los usuarios de Activos Virtuales; reforzar la implementación de mejores prácticas internacionales en materia de prevención del lavado de activos; promover la innovación tecnológica; y fomentar la colaboración público-privada para la consolidación del sector. Con el fin de impulsar el desarrollo y la adopción de la tecnología blockchain o tecnología de registro distribuido en Colombia, la presente ley promueve la investigación científica y tecnológica orientada a identificar y aprovechar sus beneficios potenciales en diversos sectores.

Capítulo II. Promoción de la tecnología blockchain

Artículo 2. Apropiación e impulso de tecnologías TIC con blockchain
El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC), a través de la financiación del Fondo Único de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, diseñará e implementará estrategias para facilitar la apropiación y formación en tecnologías de registro distribuido (DLT), incluyendo blockchain. Para ello, el Viceministerio de Transformación Digital elaborara una hoja de ruta que permita entender los diferentes casos de uso de esta tecnología y sus derivados, así como su aplicación en Colombia.

Parágrafo. La hoja de ruta deberá contemplar estrategias de articulación con instituciones públicas y privadas, incluyendo la academia, así como mecanismos para identificar y priorizar sectores y usos estratégicos, entre ellos la trazabilidad en cadenas de suministro, identidad digital, salud, energía, servicios públicos, infraestructura gubernamental, gestión pública, trazabilidad de recursos e información de interés público. También deberá incluir lineamientos para evaluar la pertinencia del uso de distintas arquitecturas DLT, de acuerdo con las necesidades específicas de cada caso, y establecer indicadores de seguimiento y evaluación para medir el impacto de implementación.

Artículo 3. Formación para la innovación en Tecnología Blockchain

El Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) en conjunto con las Secretarías de Educación Departamentales, Distritales y Municipales podrán incorporar en sus programas de desarrollo de habilidades y capacidades tecnológicas en las modalidades de medio vocacional en donde el estudiante pueda obtener conocimientos y capacidades educativas, de formación en Tecnología Blockchain y análisis e implementación de casos de uso. El SENA deberá diseñar e implementar el programa de Formación en Tecnología Blockchain, que será transversal a los programas de formación en su oferta institucional y buscará el fomento de la identificación e implementación de nuevos casos de uso de la tecnología Blockchain.

Este programa deberá tener un esquema de soporte de asesoría, investigación, extensionismo tecnológico y capital semilla del Fondo Emprender, que asegure la igualdad de oportunidades para los jóvenes emprendedores rural y urbano, contribuyendo así al cierre de la brecha social y de transparencia de información del país. El programa podrá ofrecerse a través de la oferta presencial o virtual.

PARÁGRAFO. Tanto el SENA como las Instituciones Educativas de educación superior podrán diseñar de igual forma, en el marco de su autonomía, programas de formación en materia de tecnología Blockchain que estén dirigidos estratégicamente a promover la adopción de nuevos usos de ésta tecnología impulsados por la población que atiendan.

Artículo 4. Estrategia de implementación.

El Gobierno Nacional y las entidades territoriales organizarán una estrategia descentralizada de apoyo al desarrollo de la tecnología Blockchain a través del fomento de la identificación e implementación de casos de uso de dicha tecnología tanto a nivel público como privado.

PARÁGRAFO 1. El Gobierno Nacional reglamentará lo dispuesto en el presente artículo, fomentando la participación ciudadana y de las partes interesadas.

Artículo 5. Promoción por las Entidades Territoriales.

Autorícese a los distritos, municipios y/o departamentos a crear Fondos Territoriales temporales para el desarrollo integral e implementación de las tecnologías DLT tipo Blockchain y similares, los cuales tendrán por objeto financiar o invertir en proyectos que atiendan las necesidades más urgentes del sector público y privado de las entidades territoriales. Estos fondos serán unos patrimonios autónomos, de régimen de derecho privado, sin estructura administrativa propia y con domicilio en la correspondiente entidad territorial que los crea.

PARÁGRAFO 1. Para la creación del Fondo territorial para el Desarrollo Integral e implementación de las tecnologías DLT tipo Blockchain y similares, se deberá estar articulado con el Esquema de Desarrollo y Desempeño Regional, para ello dicho comité deberá contar con su autorización.

PARÁGRAFO 2. La financiación de los Fondos Territoriales creados mediante esta Ley, se hará con cargo de acuerdo con la disponibilidad presupuestal de cada entidad territorial, igualmente se deberán destinar recursos del Sistema General de Regalías de acuerdo con los términos establecidos en la ley, así como también, se deberá gestionar recursos mediante convenios interadministrativos con las gobernaciones y el gobierno nacional. También, podrán incorporarse las donaciones o recursos de cooperación nacional o internacional no reembolsables, con el propósito de desarrollar su objeto.

PARÁGRAFO 3. El Gobierno Nacional deberá reglamentar el funcionamiento, las condiciones, destinaciones y requisitos de estos fondos una vez promulgada esta ley.

Capítulo III. Definiciones

Artículo 6. Definiciones.

Para los efectos de la presente ley, se consagran las siguientes definiciones:

(a) Activo Virtual: es una representación digital de un valor o de un derecho que puede transferirse y almacenarse electrónicamente, mediante la tecnología de registro distribuido o una tecnología similar.

(b) Forma Habitual y Profesional: se considerará que una persona, presta servicios de activos virtuales en forma habitual y profesional, cuando haya obtenido Ingresos Totales iguales o superiores a tres mil (3.000) SMLMV por la prestación de los Servicios establecidos en el literal (e)del artículo 6 de la presente ley o cuando mantenga en tenencia Activos Virtuales iguales o superiores a cinco mil (5.000) SMLMV en un periodo de doce (12) meses consecutivos.

(c) PSAV o Proveedores de Servicios de Activos Virtuales: se considera un PSAV, cualquier persona jurídica o natural, nacional o extranjera que realice o preste a terceros uno o más Servicios de Activos Virtuales de Forma Habitual y Profesional dirigidos a personas ubicadas dentro del territorio nacional.

(d) PSAV Obligados: se refiere a los PSAV que cumplan cualquiera de los requisitos señalados a continuación, sin perjuicio de si se trata de una persona constituida o no de conformidad con las leyes de la República de Colombia:

(i) Que estén domiciliadas, se encuentran constituidas o tengan un establecimiento permanente en Colombia;
(ii) Que estén obligadas a tributar en Colombia en virtud del régimen de entidades controladas del exterior o en virtud del régimen de presencia económica significativa en Colombia;
(iii) Que publiciten o informen al público a través de cualquier medio que tienen una oficina o canal de atención físico, telefónico o de cualquier otra manera conlleven a terceros a entender que cuentan con una presencia en Colombia;
(iv) Que utilicen cualquier dominio ".co" para llevar a cabo sus actividades u operaciones, o su sitio web esté dirigido a público ubicado en el territorio colombiano;
(v) Que tengan acuerdos comerciales con terceros o subsidiarias o vinculadas que les permitan recibir localmente fondos u Activos Virtuales de residentes colombianos para la realización de las actividades u operaciones (o cualquier actividad similar de las que se conocen como servicios de rampa) sin que ello conlleve la obligación de quien presta el servicio de pago de inscribirse en el Registro de PSAV;
(vi) Que efectúen publicidad dirigida a residentes en Colombia.

(e) Servicios de Activos Virtuales: se consideran como tales los siguientes servicios u operaciones, de Forma Habitual y Profesional:

- Custodia y/o administración de Activos Virtuales, consistente en la guarda, depósito o control, por cuenta propia o de un tercero, de Activos Virtuales o de los medios de acceso a estos, en su caso en forma de claves criptográficas privadas;
- Gestión de plataformas de intercambio de los Activos Virtuales, consistente en la operación de uno o varios sistemas bilaterales o

multilaterales que reúnen o permiten reunir, dentro del sistema y de conformidad con sus propias normas, intereses de adquisición y venta de Activos Virtuales;

- Intercambio de Activos Virtuales por moneda de curso legal o divisas, consistente en la celebración de contratos de compraventa de Activos Virtuales, a cambio de dichos fondos, utilizando capital propio;
- Intercambio de Activos Virtuales por otros Activos Virtuales, consistente en la celebración de permuta de Activos Virtuales, a cambio de otros Activos Virtuales, utilizando capital propio;
- Ejecución de órdenes relacionadas con Activos Virtuales por cuenta de usuarios consistente en la celebración de acuerdos, por cuenta de sus usuarios, para la compra o venta de uno o varios Activos Virtuales;
- Colocación de Activos Virtuales consistente en la comercialización por cuenta y orden de un uno o varios usuarios;
- Recepción y transmisión de órdenes relacionadas con Activos Virtuales por cuenta de usuarios, consistente en la recepción de una orden de una persona de comprar o vender uno o varios Activos Virtuales, o de suscribir uno o varios Activos Virtuales, y la transmisión o ejecución de esa orden a un usuario o un tercero;
- Asesoramiento en materia de Activos Virtuales, consistente en proponer, hacer o comprometerse a hacer una recomendación personalizada a un usuario, bien a petición de dicho usuario, o a iniciativa del PSAV en relación con una o varias operaciones de Activos Virtuales o con su uso;
- Gestión de carteras de Activos Virtuales, consistente en la gestión discrecional e individualizada de carteras según mandato de los usuarios, cuando las carteras incluyan uno o más Activos Virtuales siempre que se realice por debajo de los umbrales establecidos para la captación masiva y habitual de recursos del público.

(f) Registro de PSAV o Registro: Es un registro público electrónico administrado por las Superintendencia de Sociedades cuyo objetivo es registrar a los PSAV, y permitir que cualquier persona pueda acceder a la información de la PSAV. El Registro de PSAV tiene la finalidad de promover la transparencia y brindar a los usuarios de los PSAV la posibilidad de verificar los datos reportados a dicho registro.

(g) Tecnología Blockchain: Tecnología que permite validar, agrupar y almacenar datos de forma inmutable en un registro criptográfico distribuido. Funciona a través de una red de computadoras interconectadas (peer-to-peer) que procesan datos mediante mecanismos de consenso, garantizando seguridad, transparencia y distintos niveles de descentralización según su diseño. Sus aplicaciones abarcan desde la infraestructura para transacciones digitales hasta la tokenización de activos, el desarrollo de contratos inteligentes, la trazabilidad de bienes y la gestión de identidad, entre otros usos.

(h) Tecnología de Registro Distribuido (DLT): Se entiende por tecnología de registro distribuido (DLT, por sus siglas en ingles) el conjunto de sistemas y protocolos digitales que permitan la creación, mantenimiento y actualización de un registro compartido, sincronizado y descentralizado entre múltiples nodos, sin necesidad de una autoridad central. Esta tecnología garantiza la inmutabilidad, trazabilidad, transparencia y seguridad de la información registrada. Dentro de las DLT se incluyen, entre otras, arquitecturas como blockchain, Hashgraph, Tangle y DAG.

PARÁGRAFO. La emisión de moneda de curso legal que realice el Banco de la República mediante el uso de tecnología Blockchain, valores u otros activos financieros se seguirán rigiendo por las disposiciones regulatorias aplicable a los mismos, atendiendo su naturaleza jurídica, tales como, la regulación expedida por la Junta Directiva del Banco de la República, la Ley 964 de 2005, y demás que sean concordantes.

Artículo 7. Autonomía de negociación de los Activos Virtuales.
Los Activos Virtuales son negociables directamente por sus propietarios. El funcionamiento de los distintos Activos Virtuales, sus reglas, precios y demás aspectos propios de los Activos Virtuales no son parte del alcance y objetivos de la presente ley y pertenecen al ámbito privado de los usuarios que, basándose en principios de libre mercado y de libre competencia, deben procurar por informarse de los riesgos inherentes a la negociación con activos de cualquier clase.

Capítulo IV. Registro de los PSAV

Artículo 8. Registro de Proveedores de Servicios con Activos Virtuales.
Créase el Registro de Proveedores de Servicios de Activos Virtuales, que tendrá el carácter de registro público, a cargo de la Superintendencia de Sociedades, y que tendrá por objeto contar con un registro de los PSAV Obligados. El registro será un sistema de acceso público a la información que no sea de reserva y tendrá por objeto dar publicidad sobre los datos de los PSAV.

Tratándose de PSAV Obligados constituidos como sociedades comerciales vigiladas por la Superintendencia de Sociedades en los términos señalados por la ley, deberán remitir a dicha Superintendencia los estados financieros a fin de cada ejercicio social y la información adicional; en los términos y condiciones que la misma requiera para la elaboración de dicho registro. Sin perjuicio de lo anterior, el Gobierno Nacional tendrá la facultad de determinar que los PSAV queden sometidos a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades, de conformidad con la facultad que le otorga el inciso segundo del artículo 84 de la Ley 222 de 1995.

Para los fines de inscribirse en el Registro, los PSAV Obligados deberán acompañar y mantener actualizada, la siguiente información, con carácter de declaración jurada:

(a) Personas naturales residentes en el país:

(i) Nombre y apellido, tipo, número de documento de identidad y copia simple del documento de identidad;
(ii) Nacionalidad, fecha y lugar de nacimiento;
(iii) Estado civil;
(iv) Registro Único Tributario o documento equivalente al registro tributario extranjero para personas residentes en el extranjero otorgada en el país de residencia o constitución, en caso de no contar con ninguna de las anteriores, se deberá acompañar copia simple de la constancia correspondiente o una opinión expedida por un abogado autorizado para ejercer en la respectiva jurisdicción en la que conste dicha situación;
(v) Dirección de residencia y dirección en donde se realiza la actividad (dirección, municipio, departamento, país y código postal), tanto en el país como en el extranjero, si aplica;
(vi) Número de teléfono, tanto en el país como en el extranjero, si aplica;
(vii) Dirección de correo electrónico, el cual valdrá para efectos de cualquier notificación judicial o comercial que deba realizarse;

(viii) Actividad laboral o profesional principal, en caso de que sea diferente a la prestación de Servicios sobre Activos Virtuales;
(ix) Sitio web y/o nombre de usuario, a través de los que opera en redes sociales u otros medios, los cuales también podrán utilizarse para efectos de cualquier notificación judicial o comercial, en los términos que señale la ley procesal;
(x) Identificar la o las actividades que realiza del literal (e) del artículo 2 de la presente Ley.

(b) Personas jurídicas residentes en el país o en el extranjero:

(i) Denominación o razón social;
(ii) Registro Único Tributario o documento equivalente al registro tributario extranjero para personas residentes en el extranjero otorgada en el país de residencia o constitución, en caso de no contar con ninguna de las anteriores, se deberá acompañar copia simple de la constancia correspondiente o una opinión expedida por un abogado autorizado para ejercer en la respectiva jurisdicción en la que conste dicha situación;
(iii) Certificado de existencia y representación legal o copia simple del documento en el que conste su existencia, así como sus estatutos sociales vigente con constancia de su inscripción en el Registro Público correspondiente a su jurisdicción;
(iv) Identificación del representante legal y copia del documento de identificación nacional o extranjero;
(v) Domicilio legal y domicilio en donde se realiza la actividad (dirección, municipio, departamento, país y código postal), tanto en el país como en el extranjero, si aplica;
(vi) Número de teléfono, tanto en el país si lo tiene como en el extranjero, si aplica;
(vii) Dirección de correo electrónico, el cual valdrá para efectos de cualquier notificación judicial o comercial que deba realizarse;
(viii) Sitio web de la persona jurídica y/o nombre de usuario, a través de los que opera en redes sociales u otros medios, los cuales también podrán utilizarse para efectos de cualquier notificación judicial o comercial, en los términos que señale la ley procesal;
(ix) Identificar la o las actividades que realiza del literal (e) del artículo 2 de la presente Ley.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Los PSAV podrán continuar prestando sus servicios hasta tanto entre en funcionamiento el Registro de los PSAV. Una vez entre en funcionamiento deberán solicitar su inscripción en el Registro de los PSAV en un plazo no superior a doce (12) meses.

Capítulo IV. Obligaciones de los PSAV

Artículo 9. Requisitos y obligaciones.
Sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo del artículo 8 de esta Ley, los PSAV que adquieran la obligación de inscribirse en el Registro de PSAV con posterioridad al vencimiento de dicho plazo, deberán realizar dicha inscripción dentro del mes inmediatamente siguiente a que se verifique su condición de PSAV Obligado o la realización de Servicios de Activos Virtuales en Forma Habitual y Profesional. Para estar inscrito en el Registro de PSAV deberá cumplirse con los siguientes requisitos:

(a) Estar debidamente constituido en su país de origen;
(b) Contemplar dentro de su objeto social la realización de las actividades calificadas como Proveedores de Servicios de Activos Virtuales o la mención expresa de que pueden realizar cualquier acto similar;

(c) Adoptar medidas de control apropiadas y suficientes, sobre las recomendaciones e instrucciones que expidan la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) y conforme con las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) para la realización de transacciones sobre Activos Virtuales localmente;
(d) Mantener actualizado el Registro de los PSAV ante la Superintendencia de Sociedades con el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley;
(e) Reportar a la Unidad de Información y Análisis Financiero - UIAF la información que de manera general o particular le sea requerida, en los términos de la Ley 526 de 1999 y aquellas que la reglamenten, modifiquen o adicionen;
(f) Contar con políticas que permitan dar cumplimiento a las normas de protección de los usuarios y a las normas de datos personales contenidos en la ley 1581 de 2012 y disposiciones complementarias;
(g) Indicar claramente en su sitio web y en cualquier red social u otro medio relacionado con su actividad, incluyendo los materiales para su difusión y/o promoción, la siguiente leyenda: "*Denominación Social - Proveedor de Servicios de Activos Virtuales (PSAV) inscrito bajo el N°….. de fecha ……..en el Registro de Proveedores de Servicios de Activos Virtuales de la Superintendencia de Sociedades.*";
(h) Contar con políticas orientadas a la prevención de manipulación de mercado de parte del PSAV, así como al manejo adecuado de información privilegiada de usuarios y terceros a los cuales tenga acceso en su condición de PSAV en virtud de lo señalado en el artículo 258 del Código Penal;
(i) Proceso de atención y trámite de las peticiones, quejas o reclamos que presenten los usuarios; y,
(j) Implementar medidas de conocimiento del usuario y de debida diligencia de usuarios, conforme con las instrucciones de la Superintendencia de Sociedades o las normas que lo modifiquen, sustituyan o deroguen.

Artículo 10. Divulgación de información sobre riesgos.

Las PSAV Obligados que ofrecen servicios de intercambio de Activos Virtuales al momento de establecer relación contractual con los usuarios, deben revelar en forma clara y escrita, en idioma español, todos los riesgos materiales asociados con sus servicios y con los Activos Virtuales en general, incluyendo como mínimo lo siguiente:

(a) Los Activos Virtuales no son considerados moneda de curso legal, salvo que así lo disponga el Banco de la República;
(b) Las transacciones con Activos Virtuales son irreversibles y, en consecuencia, las pérdidas derivadas a de sus operaciones, no son recuperables;
(c) El usuario adquiriente será titular del Activo Virtual cuando se valide la transacción almacenada en la red pública o privada de cada Activo Virtual o en la base de datos que administre el PSAV para tal efecto, siendo esta última una fuente que debe ser auditable;
(d) La volatilidad e imprevisibilidad del precio de los distintos Activos Virtuales pueden resultar en ganancias o pérdidas significativas, parciales o totales, en cualquier periodo de tiempo determinado;
(e) El cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley, no implican certificación o garantía sobre los riesgos inherentes a las operaciones con Activos Virtuales incluidas en el presente artículo, ni sobre la solvencia o validación de los distintos intervinientes en la operación;
(f) Los procedimientos de transparencia del PSAV.

Artículo 11. Pedagogía en torno a los Activos Virtuales y los sistemas de intercambio.

Con el fin de mitigar el riesgo asociado a la brecha de conocimiento, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones desarrollará e implementará cursos permanentes y actualizados de formación pedagógica digital en los Activos Virtuales, conforme al marco normativo vigente, de cara al avance de la economía global y los nuevos desarrollos e innovaciones.

Así mismo, los PSAV Obligados tendrán la responsabilidad de suministrar a sus usuarios recursos educativos sobre Activos Virtuales. Estos recursos, que deben explicar con claridad y de forma comprensible los principios básicos de los Activos Virtuales, su operatividad, riesgos y beneficios potenciales, se ofrecerán de manera gratuita en los sitios web de cada PSAV con el fin de garantizar que estén al alcance de los usuarios.

Artículo 12. Sistema de detección y prevención.

Las PSAV Obligados deben poner en marcha un sistema de autocontrol y gestión del riesgo integral del lavado de activos, financiación del terrorismo y proliferación de armas de destrucción masiva en los términos establecidos por la Superintendencia de Sociedades.

Adicionalmente, los PSAV Obligados deberán colaborar con las autoridades de inteligencia, investigación y judicialización locales de acuerdo con lo previsto en la ley vigente, habilitando canales de respuesta para las autoridades competentes, de manera diligente y oportuna, que permita la prevención y anticipación de acciones criminales, delictivas o terroristas.

PARÁGRAFO. Los PSAV Obligados deberán habilitar la apertura de cuentas (billeteras) para entidades o agentes oficiales exentas de comisión de custodia y administración, que permita la incautación y el cumplimiento de las competencias a cargo de la Fiscalía General de la Nación o de las autoridades de inteligencia o policía judicial, de acuerdo con los procedimientos judiciales e investigativos previstos en la ley.

Artículo 13. Prohibiciones.

Los PSAV Obligados tienen prohibido:

(a) Transferir a cualquier título, prestar o gravar los Activos Virtuales de los usuarios adquirientes, almacenado por la PSAV, sin que haya conocimiento del usuario adquiriente;
(b) Desarrollar toda clase de actividad comercial de mercadeo en red o multinivel a las que se refiere la Ley 1700 de 2013 con Activos Virtuales, así como, la intermediación financiera de los mismos. Igualmente, no podrán permitir que se lleve a cabo la distribución mercantil de Activos Virtuales mediante actividades de mercadeo en red o multinivel o similares.

Artículo 14. Separación Patrimonial.

En concordancia con lo señalado en el numeral 8 del artículo 55 de la Ley 1116 de 2006, los Activos Virtuales y recursos de titularidad de usuarios que se encuentren en custodia de los PSAV no harán parte de los bienes de éstos últimos y no constituirán prenda general de sus acreedores. Para efectos de facilitar la identificación de dichos recursos, los PSAV deberán implementar lo siguiente:

(a) Asegurarse de que los Activos Virtuales o recursos de sus usuarios no sean usados en actividades propias, costos y gastos propios del PSAV ni en el cumplimiento de operaciones de otros usuarios, salvo autorización previa, clara y expresa del usuario;
(b) Disponer y aplicar mecanismos orientados para la protección de los Activos Virtuales y el dinero de sus usuarios, cuando se encuentren bajo su custodia;
(c) Los PSAV deberán realizar gestiones tendientes a ofrecer liquidez o disponibilidad de los Activos Virtuales para su entrega a sus titulares dentro de un plazo razonable y con ajuste a la naturaleza del Activo Virtual o las operaciones celebradas sobre éstos;
(d) Poner a disposición de los usuarios canales fiables y verificables que permitan al usuario validar la existencia de los Activos Virtuales de su propiedad en la plataforma del PSAV.

Artículo 15. Comercialización y Promoción de Activos Virtuales.

Ninguna persona, salvo los PSAV que se encuentren inscritos en el Registro de PSAV o los terceros con quienes estos contraten, podrá transmitir cualquier comunicación o mensaje, realizado personalmente o utilizando cualquier medio de comunicación, o en redes sociales, que esté destinado a, o tenga por efecto, iniciar, directa o indirectamente, la adquisición de Servicios de Activos Virtuales. La violación de lo anterior será considerada como una violación al régimen de protección de los derechos del consumidor. Se exceptúan de esto las actividades educativas, académicas o de actualización profesional o las actividades desplegadas por PSAV que no se dediquen a dicha actividad de Forma Habitual y Profesional respecto de los Servicios de Activos Virtuales respecto de sus propios servicios.

Capítulo VI. Otras Disposiciones

Artículo 16. Régimen tributario.

Las actividades, operaciones y servicios que involucren activos virtuales, deben ser declaradas de acuerdo con las disposiciones tributarias vigentes que resulten aplicables.

Para el caso de Activos Virtuales que, a fin de mantener un valor estable, se referencie al valor de la moneda de curso legal o a una divisa, el régimen tributario del Activo Virtual será el mismo del activo que lo respalda, por lo que a las transacciones sobre dichos Activos Virtuales les serán aplicables las mismas previsiones en materia de impuesto de renta, retención en la fuente, impuesto de industria y comercio y demás impuestos aplicables a las transacciones sobre la moneda de curso legal o una divisa, según corresponda.

Artículo 17. De la vinculación del sistema financiero y asegurador frente a los PSAV.

En aras de promover los canales formales que garanticen la trazabilidad de las operaciones y en aras de la protección de los usuarios, las entidades supervisadas por la Superintendencia Financiera de Colombia o de la Superintendencia de la Economía Solidaria podrán otorgar acceso a los PSAV a los servicios y productos que ofrecen. Para ello las entidades vigiladas y los PSAV generarán las medidas de debida diligencia conjunta necesarias para la apertura de productos y servicios financieros, así como la consecución de acuerdos comerciales en el desarrollo de soluciones relacionadas con Activos Virtuales.

En concordancia con anterior y con lo señalado en el literal (b) del artículo 2 de la Ley 1328 de 2009, las entidades sometidas a inspección y vigilancia de la

Superintendencia Financiera de Colombia y de la Superintendencia de la Economía Solidaria deberán:

(a) cerciorarse del acceso a recursos que sean transferidos con destino a las cuentas de consumidores financieros desde las cuentas abiertas por PSAV en la misma u otras entidades;
(b) cerciorarse del acceso y efectividad a los medios de pago y/o transferencia de cuentas de consumidores financieros cuando pretendan trasladar sus recursos cuentas de un PSAV en la misma u otras entidades.

Los PSAV podrán celebrar acuerdos comerciales con terceros o subsidiarias o vinculadas que les permitan recibir localmente fondos y Activos Virtuales de residentes colombianos para la realización de las actividades u operaciones.

Artículo 18. Sobre la bancarización de los PSAV.
La solicitud de bancarización de un PSAV dará al interesado el derecho a que el Banco Agrario, les facilite el servicio y el acceso a los productos financieros.

Artículo 19. Vigencia y derogatorias.
La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

CÁMARA DE REPRESENTANTES. -COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE. 14 de mayo de 2025.-En sesión de la fecha, fue aprobado en primer debate, y en los términos anteriores, el Proyecto de Ley 510 de 2025 Cámara **"POR LA CUAL SE REGULAN LOS PROVEEDORES DE SERVICIOS DE ACTIVOS VIRTUALES (PSAV) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".** (Acta No. 040 de 2025) previo anuncio de su votación en sesión ordinaria del día 13 de mayo de 2025, según Acta No. 039, en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que en el citado proyecto siga su curso legal en segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes.

JULIÁN DAVID LÓPEZ TENORIO
Coordinador Ponente

HERNANDO GONZÁLEZ
Presidente

RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN
Secretario General

Elaboró: Ruth Claudia Sáenz Forero
16.05.25